

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 26 de Enero del 2012

Señor

Presente.-

Con fecha veintiséis de enero del dos mil doce, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 089-2012-R.- CALLAO, 26 DE ENERO DEL 2012.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 144A-2011-TH/UNAC recibido el 07 de diciembre del 2011, mediante el cual el Presidente del Tribunal de Honor remite el Informe Nº 11A-2011-TH/UNAC, sobre instauración de proceso administrativo disciplinario al profesor Abog. EDWIN ROGER GARCÍA TOLEDO, ex Director de la Oficina de Asesoría Legal, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio del 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de ésta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Resolución Nº 157-2006-CU del 04 de diciembre del 2006, se declaró improcedente la solicitud de Licencia con Goce de Haber presentada por el profesor Lic. ROLANDO JUAN ALVA ZAVALETA, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, para desarrollar su Trabajo de Tesis de Maestría en Física, en la Pontificia Universidad Católica del Perú;

Que, mediante Resolución Nº 052-2007-CU del 07 de mayo del 2007, se declaró improcedente el Recurso de Reconsideración formulado por el profesor Lic. Rolando Juan Alva Zavaleta contra la Resolución de Consejo Universitario Nº 157-2006-CU;

Que, con Informe Nº 29-2010-ABOG-RDCN del 21 de setiembre del 2010, el Jefe de la Unidad de Asuntos Judiciales de la Oficina de Asesoría Legal, informa respecto al Expediente Nº 302-2009 del 1º Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo del Callao, que la Resolución Nº 12 emitida por el mencionado Juzgado declara rebelde a la Universidad Nacional del Callao en el sentido de que hasta la fecha no ha contestado la demanda; señalando que al respecto, se advierte una supuesta irregularidad en la tramitación del proceso que, según manifiesta, sería imputable al ex Director de la Oficina de Asesoría Legal, toda vez que mediante la Resolución Nº 01 de fecha 02 de febrero del 2009 se corrió traslado de la demanda interpuesta por el profesor Lic. ROLANDO JUAN ALVA ZAVALETA a los demandados, Universidad Nacional del Callao y el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores, a efectos de que contesten la demanda sobre la nulidad deducida contra las Resoluciones Nºs 157-2006-CU y 052-2007-CU, otorgándosele un plazo de diez (10) días para su correspondiente contestación;

Que, manifiesta que la citada Resolución Nº 12, emitida por el 1º Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo del Callao fue notificada el 13 de febrero del 2009; y que la contestación de la demanda hecha por la Universidad Nacional del Callao se entregó al Poder Judicial con fecha 03 de abril del 2009; vale decir, fuera del plazo de ley, por lo que el 2º Juzgado Civil del Callao, mediante Resolución Nº 03 del 07 de abril del 2009, declara improcedente la contestación de la demanda formulada por la Universidad Nacional del Callao; señalando que se advierte que el abogado patrocinante de este proceso no interpuso Recurso Impugnatorio alguno;

Que, mediante Oficio N° 318-2010-AL (Expediente N° 149402) recibido el 12 de octubre del 2010, el Director de la Oficina de Asesoría Legal comunica sobre la presunta negligencia incurrida por el ex Director de la Oficina de Asesoría Legal Abog. EDWIN ROGER GARCÍA TOLEDO, en la defensa legal del proceso seguido por el profesor Lic. ROLANDO JUAN ALVA ZAVALETA contra la Universidad Nacional del Callao y el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores – ANR, sobre nulidad de Resolución Administrativa, tramitado ante el 1° Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo del Callao, Expediente N° 302-2009; señalando, respecto a lo informado por el Jefe de la Unidad de Asuntos Judiciales con Informe N° 29-2010-ABOG-RDCN, que los hechos detallados, que habrían generado una situación de indefensión de la Universidad en el referido proceso judicial, se habrían producido como consecuencia de una presunta negligencia en el desempeño de las funciones del ex Director de la Oficina de Asesoría Legal Abog. EDWIN ROGER GARCÍA TOLEDO, por lo que solicita se derive los actuados al Tribunal de Honor para que proceda de acuerdo a sus atribuciones legales;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 11A-2011-TH/UNAC de fecha 12 de octubre del 2011, recomendando instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor Abog. EDWIN ROGER GARCÍA TOLEDO, al considerar que por los hechos descritos, habría incumplido sus funciones previstas en el literal a) del numeral 1.3 del Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Asesoría Legal, aprobado por Resolución N° 600-02-R del 26 de agosto del 2002, que establece las funciones específicas del Director de la Oficina de Asesoría Legal; asimismo, habría incumplido sus obligaciones previstas en los literales a) y d) del Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276, que establecen que son obligaciones de los servidores, entre otras, cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; y conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño; asimismo, habría incumplido sus deberes previstos en los literales b) y f) del Art. 293° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que prescriben que son deberes de los profesores universitarios, entre otros, conocer y cumplir el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad en todo lo que les atañe; y realizar a cabalidad y bajo responsabilidad las labores académicas y administrativas de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad; por lo tanto, estaría incurso en lo dispuesto en el literal d) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276, que señala que son faltas de carácter disciplinario, entre otras, la negligencia en el desempeño de las funciones; por lo que debe efectuarse la investigación correspondiente a través de un proceso administrativo disciplinario, conforme a lo dispuesto en el Art. 287° del Estatuto, a fin de dilucidar la responsabilidad a que hubiere lugar y el profesor ejercite su derecho de defensa;

Que, al respecto se deberá tener presente los principios establecidos para el procedimiento sancionador, como son el debido procedimiento administrativo y de derecho de defensa que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativos que comprende el derecho y exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada;

Que, finalmente, de conformidad al Art. 18° del Reglamento se señala que "El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario deberá adjuntarse según sea el caso un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el

incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria,

Que, de otro lado, los Arts. 20º, 22º y 38º del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Estando a lo glosado; al Informe N° 1567-2011-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 29 de diciembre del 2011; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al profesor Abog. **EDWIN ROGER GARCÍA TOLEDO**, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, ex Director de la Oficina de Asesoría Legal; de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 11A-2011-TH/UNAC de fecha 12 de octubre del 2011, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el docente procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, el procesado es considerado rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25º y 27º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3º DISPONER**, que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor el Informe Escalonario del docente procesado conforme a lo dispuesto en el Art. 18º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio del 2003.
- 4º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, dependencias académico-administrativas, ADUNAC e interesado.